

NÚM. 2.497.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Cipriano Villaverde del Río, de esta vecindad, de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas que leson en deber Doña Calixta Crespo, viuda de Evaristo Herrero, vecina de Castronuño y D. Miguel Gonzalez, de paradero ignorado, han sido embargadas á los deudores como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Castronuño, á los Infiernicos, de cabida de dos fanegas y media, linda al Naciente con otra de Félix Hernandez, Mediodía otra de Gregorio Miguel y Norte otra de Juan García y ha sido tasada en trescientas sesenta pesetas.

2.^a Una alameda en término de Castronuño, de cabida de un celemin poco más ó menos, que linda al Naciente con otra de Priorato, Mediodía con otra de Luis Gavilan, Poniente con alameda de Felipe Rodriguez y Norte otra de Ildefonso Alonso; tasada en ciento sesenta pesetas.

3.^a Un majuelo en el mismo término al sendero de la Mota, de aranzada y media, que linda al Naciente con otro de Fernando García, Mediodía con otro de Castor Rodriguez, tasado en cuatrocientas sesenta pesetas.

4.^a Un majuelo en término de Castronuño, al camino de Ladillo, de dos aranzadas y media, linda al Naciente con otro de Luis Gavilan, al Mediodía con otro de Santiago Gimenez, al Poniente con otro de Juan Gimenez y al Norte con otro de Manuel Rueda; tasado en seiscientos sesenta pesetas.

5.^a Otro majuelo en dicho término, al sitio de Mazalones ó camino de la Barca, de dos aranzadas y trescientas siete cepas, que linda al Naciente otro de José Gomez, Mediodía otro de Casimiro Chillon, Poniente otro de Juan Gimenez y Norte otro de Manuel Rueda; tasado en setecientos cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra en término de repetida villa de Castronuño, al sitio del Pico redondo, de tres fanegas menos tres celemines, linda al Naciente otra de Manuel Rodriguez, Mediodía otra de Francisco Diez, Poniente y

Norte otra de herederos de Simon Alonso; tasada en trescientas sesenta y siete pesetas.

7.^a Otra tierra en precitado término, al sitio de los Colorados, de una fanega, que linda al Naciente Angel Prieto, Mediodía camino, Poniente otra de Simon Hernandez y Norte Gabriel Madroño; tasada en ciento treinta pesetas.

8.^a Una bodega en el camino de Castronuño, en la calle Real, linda por el Cierzo y Gallego con bodega de Casimiro Chillon, Solano Antonio Gimenez y Abrego Evaristo Herrero; tasada en doscientas pesetas.

9.^a Una tierra en dicho término, al cauce la Granja, de tres fanegas seis celemines, linda al Solano tierra de Fermin Tejedor, Abrego majuelo de Antonio Hernandez, Gallego camino del pago y Cierzo Fermin Tapia; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término á Valdemión, de dos fanegas, en una de cuatro, linda por el Abrego tierra de José Prieto, Solano otra de Carlos Rodriguez, Gallego Ulpiano Crespo y Cierzo Gregorio Losada; tasada en doscientas veinte pesetas.

11. Otra tierra en el mismo término al sitio del Valle de Alabanco, de nueve celemines, linda por el Cierzo con tierra del Priorato, Gallego tierra de Manuel Santos, Solano con la Cañada de merinas y Abrego con tierra de Pío Alonso; tasada en noventa y ocho pesetas.

12. Otra tierra en igual término, al Valle del Alabanco, de una fanega, linda por el Gallego con tierra de Manuel Santos, Abrego otra del Priorato, Solano cañada de merinas y Cierzo otra de Pío Alonso; tasada en ciento treinta pesetas.

13. Otra cañada donde llaman Teso de la cabaña, de dos fanegas, en dicho término de Castronuño, linda Cierzo Ricardo Martinez, Solano Lucía Vazquez, Gallego José Baraja y Abrego, Justa Hernandez; tasada en doscientas setenta pesetas.

14. Otra tierra en el mismo término á Valle del Alabanco, de dos fanegas y seis celemines, linda al Gallego tierra de Teresa Hornillas, Cierzo José Rodriguez, Solano cañada de Merinas y Abrego Gregorio Lozano, tasada en trescientas veinticinco pesetas.

15. Una era sin empedrar en dicho térmi-

que pretendía anunciaba la interposición del oportuno recurso de alzada:

Resultando que esa Dirección general, en consideración á la urgencia del servicio, dispuso que la Administración Depositaria formase el padrón del corriente ejercicio económico, en cuanto á la cabeza de aquel partido, con el personal que tiene á sus órdenes, y sin remuneración alguna, como lo verificó el año anterior, sin perjuicio de que después se elevase el expediente á la resolución de este Ministerio, con propuesta de que se declare se halla en vigor el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, y por tanto que corresponde á los Ayuntamientos de las poblaciones que no son capitales de provincia el formar el padrón de cédulas personales:

Considerando que respecto á que en este año, por la urgencia del servicio, convenga que la Administración Depositaria de Mahón forme el padrón con los empleados que tiene y sin remuneración alguna, es cuestión de hecho que ya ha sido prejuzgada por esa Dirección general:

Considerando, en cuanto á la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Mahón al negarse á formar el padrón de cédulas personales, por entender que debe formarle la Administración Depositaria con arreglo á los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, que siendo materia de interpretación de disposiciones aplicables á la realización de un servicio, es evidente que la resolución compete á este Ministerio, según dispone el art. 64 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril 1890:

Considerando que según lo informado por ese Centro directivo, si bien en 17 de Enero de 1895 se dispuso formase el padrón de aquel año, por la urgencia del caso, la Administración Depositaria, ni tal precedente puede invocarse como resolución de un punto cuestionable, ni aunque ese Centro hubiera resuelto en el sentido que el Ayuntamiento de Mahón supone, podría prosperar el acuerdo, porque la competencia para interpretar los reglamentos radica, según queda dicho, en este Ministerio:

Considerando que tratándose de un impuesto determinado que se rige por disposiciones especiales, ante todo deben tenerse en cuenta esas disposiciones, en cuyo concepto,

determinando el art. 26 de la instrucción de cédulas de 27 de Mayo de 1884 que la formación de padrones en las poblaciones no capitales de provincia corresponde á los Ayuntamientos, esta disposición debe ser la norma para la resolución de este expediente:

Considerando que si bien por la ley de creación de las Administraciones subalternas de Hacienda se encomendó á las mismas especialmente dicho servicio, suprimidas esas oficinas, necesariamente hubo de restablecerse el precepto que anteriormente regía, ó sea el mencionado art. 26 de la instrucción de cédulas personales, sin que pueda ser óbice para exigir su cumplimiento el que por circunstancias especiales se haya relevado al Ayuntamiento de Mahón ú otros de llenar ese deber reglamentario:

Considerando que el precepto general y amplio que contienen los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, no puede interpretarse en el sentido de que deroguen un precepto expreso de las disposiciones especiales del impuesto, porque en todo caso, como dichos artículos lo que disponen es que las Administraciones Depositarias realicen en los partidos los servicios que las de Hacienda están obligadas á practicar en las capitales de provincia, habrían de relacionarse esos artículos con el 2.º del mismo reglamento, y éste á su vez deja en vigor las disposiciones especiales de los distintos ramos;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, como interpretación del particular que motiva este expediente, que es aplicable la instrucción de cédulas en su artículo 26, y que corresponde á los Ayuntamientos la formación del padrón en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Publicados ya casi todos los reglamentos y disposiciones que exige el planteamiento de

NUM. 2.496.

Ayuntamiento constitucional de Valdearcos de la Vega.

Formadas las cuentas de Ordenacion y Depositaria del Establecimiento del Pósito de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 1895, se encuentran de manifiesto en Secretaría por término de un mes en espera de reclamaciones.

Valdearcos 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Cleto Aguado.

Núm. 2.500.

Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.

A consecuencia de haber obtenido por oposicion una plaza de médico de Sanidad militar el que desempeñaba la Titular en esta villa, se anuncia la vacante de la misma por término de treinta días á contar desde el siguiente de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por el Municipio en la forma que á los demás empleados, por la asistencia de 30 á 60 familias pobres y demás casos reglamentarios que se harán constar en el contrato. Los aspirantes que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y llevarán por lo menos cuatro años de práctica en su profesion, presentarán sus instancias dentro de dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el que sea agraciado, podrá contratar con los vecinos acomodados que próximamente producirán dos mil pesetas.

Villagarcía de Campos 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julian Represa.—Jesús V. Calvo, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.498.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía

á instancia de D. Pedro Gago Gil, contra don Rafael Sanchez de Cueto, sobre reclamacion de siete mil pesetas, intereses y costas, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Pedro Gago Gil, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Doctor D. Eladio García Amado, contra D. Rafael Sanchez de Cueto, su convecino, que no ha comparecido, sobre reclamacion de siete mil pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan á razon del ocho por ciento anual y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia del ejecutado D. Rafael Sanchez de Cueto, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Pedro Gago Gil, de la cantidad de siete mil pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan á razon del ocho por ciento anual y costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon á que me remito y para que conste cumpliendo con la mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 668.

como determina el art. 39 del Reglamento de expropiacion, para que en el término de quin-
ce días siguientes al de la publicacion de este
edicto en la *Gaceta*, designen apoderado en la
localidad expresada, y transcurrido dicho plazo
sin haberlo verificado, se considerará válida
toda notificacion que, en nombre de los pro-
pietarios mencionados, se haga al Síndico del
Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Septiembre de 1896.—
—El Gobernador interino, *Manuel Fisac*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de ayer
acordó anunciar la subasta del fruto de uva
de la Granja Modelo por pujas á la llana, bajo
el tipo de una peseta arroba, señalándose al
efecto el día seis del próximo mes de Octubre
á las doce de su mañana, en el Salon de Se-
siones de esta Corporacion.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL
de esta provincia, á los efectos correspon-
dientes.

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.—
El Vicepresidente de la Comision, *García Lo-
renzo Montalvo*.

Talon núm. 667.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de
la Excm. Diputacion provincial de Valla-
dolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remi-
tidos por los Alcaldes de las poblaciones cabe-
zas de partido, la Comision provincial en se-
sion de 19 del actual, de conformidad con el
Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fi-
jado como precio medio de las especies que se
suministren á las tropas y clases del Ejército y
Guardia civil transeuntes en todo el corriente
mes de Septiembre, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	91
Id. de paja de 6 id.	»	23

Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	31
Id. de carbon vegetal.	8	21

Y á fin de que dichos precios sirvan para
la valoracion del suministro que se haga por
los pueblos de esta provincia en el citado mes,
expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vi-
cepresidente y conformidad del Sr. Comisario
de Guerra, en Valladolid á veintiuno de Sep-
tiembre de mil ochocientos noventa y seis.—
Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente,
García Lorenzo Montalvo.—Conforme: El Co-
misario de Guerra, *Santiago Egea*.

NÚM. 2.502.

Gobierno militar de la provincia de Palencia.

No habiendo sido incluido en el sorteo ge-
neral celebrado el 13 del mes actual, por una
omision involuntaria segun participa la Co-
mision provincial de Valladolid, el recluta
declarado sorteable de dicho reemplazo corres-
pondiente al cupo del Ayuntamiento de Cas-
trobol, partido de Villalon, Eugenio Panero
Pardo, y habiendo solicitado la misma se efec-
túe un sorteo supletorio para dicho individuo
con arreglo á lo que dispone la vigente ley de
Reclutamiento y Reemplazo y Real orden de
27 de Febrero de 1893, tendrá éste lugar el
día 3 de Octubre próximo venidero, segun pre-
viene la Real orden circular de 3 de Agosto
último, en el local que ocupan las oficinas de
la Zona de Reclutamiento de esta Capital,
calle de Barrionuevo, núm. 26.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de
la provincia para general conocimiento, de-
biendo el Ayuntamiento de Castrobol nom-
brar un Comisionado para el referido sorteo,
segun dispone la citada ley.

Palencia 24 de Septiembre de 1896.—El
Coronel Gobernador militar P. I., José de
Cospedal.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse negado el Ayuntamiento de Mahón (Baleares) á formar el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio económico de 1896 á 1897:

Resultando que en 20 de Mayo último la

Administracion de Hacienda de las Baleares remitió á la aprobacion de ese Centro directivo la propuesta de temporeros formulada por la Administracion Depositaria de Mahón para la formación del padrón de cédulas, con cuyo motivo, en acuerdo de 26 del mismo mes, se manifestó á dicha oficina que el padrón debia formarlo el Ayuntamiento, según ese Centro tenia prevenido al Delegado de Hacienda, siendo además imposible ya alterar las cifras de la suma aprobada para ese servicio que, según las disposiciones en vigor, sólo en las capitales de provincia debe cumplir la Administracion:

Resultando que en 18 de Junio último, la misma Administracion de las Baleares remitió copia de la comunicacion en que el Ayuntamiento de Mahón se niega á formar el padrón de cédulas, alegando que dicho servicio debe cumplirse por la Depositaria, según previenen los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de la Administracion provincial de 5 de Agosto de 1893 y resolvió esta Direccion general en 17 de Enero de 1895, expresando dicha Corporacion que de no accederse á lo

los presupuestos ordinario y extraordinario y de las leyes complementarias promulgadas el día 30 de Agosto último, ha llegado el caso de que los Centros y las dependencias provinciales de Hacienda adopten, en la parte que á cada uno corresponda, las medidas más rapidas y eficaces para la pronta y exacta ejecucion de las nuevas prescripciones legislativas, así como también de las que no han sido modificadas.

Para realizar estos propósitos necesario es proceder con toda actividad en la gestión de los servicios, y atender, así á la recaudación de los recursos votados por el Parlamento, como á resolver sin dilacion los asuntos que todos los intereses legitimos promuevan, y por ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el día 30 del mes corriente se consideren caducadas todas las licencias y prórrogas concedidas á los empleados de las dependencias de este departamento, así centrales como provinciales.

2.º Que el día 2 del próximo Octubre, los Jefes de las oficinas respectivas den á este Ministerio conocimiento directo de los funcionarios que no se hallen en sus puestos el día 1.º de Octubre, sin excepcion ni excusa.

3.º Que los mencionados Jefes se abstengan de conceder á los empleados licencias ó permisos para ausentarse ó para dejar de asistir á la oficina durante las horas reglamentarias, cuidando personalmente de comprobar las faltas que se cometan y corrigiendo ó proponiendo á la Superioridad las correcciones que proceden, no sólo por lo que á dichas faltas se refiere, sino también por el retraso injustificado en el despacho de los asuntos de oficio y de las reclamaciones particulares.

Y 4.º Que se llame la atencion de los referidos Jefes sobre la responsabilidad que asumirán dejando de cumplir las disposiciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.—*Juan Navarro Reverter*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1896.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represion del anarquismo, en que se encomienda á este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecucion, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125.000 pesetas para organizar un servicio especial de policia judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecucion de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creacion de esta policia, los datos pedidos á algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia á sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policia se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervencion que tienen en la persecucion y castigo de estos delitos las Autoridades militares, y la consideracion de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados previo el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido á la designacion por lo judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empero dejar de tomarse en

cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social llevados á efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitacion permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar á los Tribunales de justicia y á las Autoridades respectivas en la investigacion y persecucion de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represion del anarquismo, y utilizando la concesion del crédito hecha por la relativa á la organizacion de un servicio especial de policia judicial contra los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policia judicial destinado al descubrimiento y persecucion de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.º Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificacion anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutarán de la misma gratificacion y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.º El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia res-

pectiva dispondrá su separacion, y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el art. anterior.

5.º El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.º, resulta del crédito presupuesto de 125.000, se destinará á gastos de investigacion y á premiar los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000, siendo la aplicacion de estos fondos atribucion del Presidente de la Audiencia, previa propuesta é informe de las Autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribucion entre las dos atenciones de premios y gastos de investigacion, y entre los que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.º Cuando las circunstancias lo permitan los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policia, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio á los Tribunales y á las Autoridades en la investigacion de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á cumplido efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 19 de Septiembre de 1896.—*Tejada*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1896.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.—Obras públicas.

No residiendo en El Carpio ni teniendo en dicha localidad representante legal los señores D. Pedro García Lopez, D. Antonio Lopez Olguera, D. Fructuoso Rodriguez Gonzalez y D. German Gamazo Calvo, á los que se ocupan fincas en el citado término municipal, con destino al trozo primero de la carretera de Nava del Rey á Cantalapiedra, se les requiere,

no en el sitio de Carretejar, de dos celemines, linda á Gallego era de Angel Prieto, Cierzo Andrés Chinchon, Solano Angel Vazquez y Abrego Josefa Rodriguez, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Tierras de Miguel Gonzalez.

16. Una tierra en igual término, pago de la Cañada de una fanega ó sea cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, linda Norte bacillar de Saturnino Calvo, Naciente majuelo de Victor Gay, Mediodía y Poniente majuelo de Lucio Fernandez, tasada en cien pesetas.

17. Otra tierra en dicho término, al pago del Palomar, de fanega y media, linda al Norte otra de Celestino Prieto, Naciente Francisco Madroño, Mediodía Juan Santos y Poniente Salvador García, tasada en ciento cincuenta pesetas.

18. Otra tierra en igual término, al pago de las Cocineras, de cabida tres fanegas ó sean una hectárea cincuenta áreas y noventa y tres centiáreas, linda al Norte con otra de Felipe Rodriguez, Naciente Guadalupe Vega, Mediodía Francisca Madroño y Poniente Angel Vazquez, tasada en trescientas pesetas.

19. Otra tierra dicho término, al pago de Serana, de media fanega, linda al Norte Guadalupe Vega, Mediodía majuelo de Juan Hornillos y Poniente Manuel Santos, tasada en cincuenta pesetas.

20. Otra en dicho término y pago, de media fanega ó sean veinticinco áreas y diez y seis centiáreas, linda al Norte Cándida Gonzalez, Naciente majuelo de Gregorio Rodriguez y Mediodía Manuel Vega, tasada en cincuenta pesetas.

21. Otra al pago de la Pena de Manuel, linda al Norte Angel Fernandez, Naciente Manuel Fernandez, Mediodía otra del mismo y Poniente Juan Rodriguez, hace media obrada, tasada en cincuenta pesetas.

22. Otra tierra de majuelo en dicho término al camino del Pacillo, de mil cepas, linda al Norte tierra de Bartolomé Hernandez, Naciente otra de Francisco Perez, Mediodía Felipe Martín y Poniente Leandro Alonso, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Dichas fincas han sido tasadas en junto en cinco mil quinientas cuarenta pesetas y en providencia del día de ayer se ha acordado

proceder á su venta en pública subasta, cuya diligencia tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion total y que para tomar parte en el remate es necesario consignar el diez por ciento de dicha tasacion y que los autos de su razon se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario, donde podrán enterarse los que lo deseen, como también los títulos de propiedad, para que puedan examinarlos los licitadores, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 669.

Núm. 2.499.

CÉDULA DE CITACION.

D. Manuel Martinez Conde y Diego Madrazo, Juez de instruccion del partido de esta villa de Valmaseda, ha acordado en providencia de este día dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de dinero, se cite por medio de la presente á Manuel Calleja y Calleja, vecino que fué del Concejo de Abanto y Ciervana y que se dirigía á la provincia de Valladolid, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en mencionada causa, apercibiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar lo que en la misma se interesa expido la presente que firmo en Valmaseda á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Eusebio Gonzalez.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.